



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Disposición**

**Número:**

**Referencia:** HABILITACIÓN DE ZONAS PARA PRÁCTICA DE LA NAVEGACIÓN, FONDEO DE EMBARCACIONES DEPORTIVAS Y ZONAS DE PROHIBICIÓN PARA LA PRÁCTICA DE DEPORTES NÁUTICOS.

---

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA  
Autoridad Marítima

Visto lo informado por la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación (DPSN) referente a la Ordenanza N° 01/18 (DPSN), "REGIMEN DE LAS ACTIVIDADES NÁUTICAS DEPORTIVAS" (Agregado N° 1) punto 11° "Zonas para la práctica de la navegación", "Zonas destinadas exclusivamente a fondeo y prácticas de deportes especiales" ; y "Zonas prohibidas para la práctica de los deportes náuticos "y lo establecido en el Título IV, Capítulo II del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), en sus artículos 402.0304, 402.0305, 402.0306, y con la intención de potenciar los Objetivos Estratégicos Institucionales apoyando las acciones en esa materia, y promoviendo la conciencia social de una práctica segura del deporte náutico y el beneficio que aporta a la calidad de vida de las personas, difusión local, Clubes Náuticos, Guarderías y entidades afines, de las diferentes zonas que se mencionan.

**CONSIDERANDO:**

Que conforme lo normado en el Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), en su artículo 402.0304, las dependencias jurisdiccionales de Prefectura, establecerán las zonas en las cuales podrán realizarse prácticas por parte de quienes se inicien en navegación, a los efectos que adquieran los conocimientos necesarios para postular a la habilitación náutica correspondiente.

Que el Artículo 89 de la Ley N° 20.094 (Ley de la Navegación), establece que la Autoridad Marítima regulará las reglas y modalidades de la Navegación.

Que conforme lo normado en el Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), en su artículo 402.0305, las dependencias jurisdiccionales de Prefectura, a propuesta de las respectivas entidades deportivas locales, establecerán cuando resulte conveniente o necesario, zonas destinadas exclusivamente al fondeo de embarcaciones deportivas, prácticas motonáuticas de alta velocidad, esquí acuático, remo, deportes subacuáticos y otro deportes, con posibilidad de establecerse los horarios en que podrán llevarse a cabo dichas

prácticas.

Que el artículo 402.0306 del citado texto legal, establece que la dependencia jurisdiccional de Prefectura, podrá prohibir en el interior de los puertos y zonas fluviales o marítimas, la navegación de embarcaciones deportivas de alta velocidad, la práctica de esquí acuático u otros deportes náuticos, cuando ello determine situaciones de riesgo para los deportistas, embarcaciones o personas que se hallen en las proximidades, o puedan ocasionar deterioros en las instalaciones portuarias, muelles, elementos de señalización o balizamiento, determinándose en consecuencia las zonas prohibidas para la práctica de deportes náuticos.

Que el artículo 7° de la Ordenanza Marítima N° 02/94 establece la obligatoriedad de las Dependencias de la Prefectura Naval de establecer en sus respectivas jurisdicciones, áreas para la navegación de los artefactos acuáticos deportivos tipo motos de agua o similar, debiendo considerarse la densidad de tráfico comercial, su posibilidad de navegación en aguas restringidas por calado, zonas asignadas a otro tipo de navegación de recreación o deportiva y las áreas reservadas a balnearios.

Que haciendo uso de sus facultades, la Prefectura Naval Argentina dictó la Ordenanza N° 03/2017 (DPSN), conteniendo normas sobre seguridad de la navegación y de la vida humana en las aguas, a ser cumplidas por los propietarios de botes de remo, no dedicados al servicio de transporte de pasajeros, considerando principalmente a la responsabilidad de las personas a cargo de las embarcaciones a remo y sus medidas de seguridad, teniendo en cuenta esto se debe determinar un área de seguridad de navegación para dichas prácticas deportivas o de placer en dichas embarcaciones (incluyendo la modalidad kayaks o tipos similares), a fin de salvaguardar la vida de las personas a bordo y de prevenir situaciones riesgosas en las vías navegables.

Que en virtud de las implicancias del artículo 402.0308 del REGINAVE, le compete a la Prefectura Naval Argentina el dictado de las normas que regirán el despacho de embarcaciones deportivas, como así también la responsabilidad de reglamentar las zonas de navegación dentro de las cuales no es necesaria la formulación de despacho, ello conforme normas complementarias del precitado artículo del REGINAVE, excepciones detalladas en el Punto 5° al Agregado N° 1 a la Ordenanza N° 1-18 (DPSN - Modificado por V.R. 1-18).

Que la experiencia recogida en temporadas anteriores y con reuniones previas con autoridades municipales y propietarios de guarderías y campings locales permite inferir la necesidad de adecuar la seguridad para las zonas en donde se realizan prácticas de las distintas actividades deportivas/recreativas en aguas del Río Uruguay en jurisdicción de esta autoridad, a fin de brindar seguridad a la navegación y salvaguardar la vida humana y la prevención de la contaminación.

Que la Prefectura Paranacito mediante la afectación de personal y unidades de superficie deben brindar la máxima cobertura de seguridad a las personas, embarcaciones comerciales y deportivas que navegan en el ámbito de actuación;

Que se torna necesario incorporar a los textos reglamentarios las zonas de privilegio para fondeadero de embarcaciones deportivas, zona para la práctica de la navegación y zonas prohibidas para la práctica de deportes náuticos.

.Que debe desarrollarse todas las actividades náutico-deportivas, como así también las de placer y las turísticas dentro de un correcto marco de seguridad de la vida humana en las aguas, siendo facultad de esta Autoridad Marítima como Policía de Seguridad de la Navegación, la de dictar el correspondiente acto administrativo, de

acuerdo a los preceptos del Artículo 5º, inciso a), apartados 1 y 2 de la Ley N° 18.398 “Ley General de la Prefectura Naval Argentina”.

Por ello:

## EL JEFE DE LA PREFECTURA PARANACITO

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º:** Establecer zonas de prioridad para prácticas de la navegación por parte de quienes se inicien en el ámbito náutico, a los efectos que adquieran los conocimientos necesarios para postular el certificado correspondiente.

**ARTÍCULO 2º:** Establecer zona de prioridad para fondeo de embarcaciones deportivas, en las vías de agua que se especifican en los Anexos adjuntos a la presente.

**ARTÍCULO 3º:** Establecer zonas de prohibición para la práctica de deportes náuticos evitando generar situaciones de riesgo para deportistas, embarcaciones, personas en proximidades con prioridad, deterioros en muelles y/o elementos de señalización, en las vías de agua que se especifican en los Anexos adjunto a la presente.

**ARTÍCULO 4º:** Establecer que las regatas, competencias de motonáutica, esquí acuático, remo, natación u otros deportes, que se realicen en fondeaderos y en las proximidades de los muelles, canales o zona de tráfico mercante habitual, serán autorizados por esta Prefectura, la que controlará que la derrota que sigan durante la competencia o la zona afectada a la misma, no interfiera el tráfico mercante.

**ARTÍCULO 5º:** Elevar copia de la presente para conocimiento a la Dirección de Policía de seguridad de la Navegación, Dirección Judicial Protección Marítima y Puertos, Dirección de Operaciones, Secretaria General, Prefectura de Zona Bajo Uruguay, y Departamento Deportes Náuticos.

**ARTÍCULO 6º:** Por intermedio de la División Operaciones, procédase a notificar a las Guarderías, Municipio de Villa Paranacito responsable del Balneario, los campings de recreación, como así también difúndase mediante informativos de prensa a los medios locales, para conocimiento del público en general.